

EL FERROCARRIL.

SANTIAGO, OCTUBRE 10 DE 1856.

Ultima palabra en la cuestion eclesiastica.

No estará de mas que el público conozca una de las leyes mas precisas i terminantes que hacen al asunto eclesiástico en que ha entendido la Corte Suprema de Justicia, i cuya terminacion tiene cada vez mas suspensos los ánimos. Como quiera que se mire e interprete esa lei, ella no deja la menor duda acerca de la validez del fallo del Tribunal Supremo de la República, i de la obligacion que incumbe a la autoridad eclesiástica de someterse a él.

La lei 10, tít. X, lib. 1.º de la Recopilacion de Indias se espresa así:

“Ordenamos i mandamos que en las causas eclesiásticas que pasaren en las Indias ante los Arzobispos, Obispos o vicarios, u otros jueces eclesiásticos, de negocios i casos que se ofrezcan, tocante a nuestra jurisdiccion real, i de otros cualesquiera en que procedieren contra los gobernadores, alcaldes ordinarios u otros ministros de justicia por escomuniones, si se apelare de ellas, i por no haber otorgado la apelacion, se protestare nuestro real auxilio, de la fuerza, los notarios de los juzgados de los prelados o jueces eclesiásticos, siendo por esta nuestra lei requeridos sin dilacion, excusa ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes, haga sacar i saquen un traslado autorizado en pública forma i manera que haga fé de todos los autos que ante ellos pasaren por escomuniones i censuras contra cualesquier personas de cualesquier calidad i condicion que sean, que hayan interpuesto la dicha apelacion i protestacion, i con persona de recaudo i confianza la envíen a la audiencia real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el artículo de la fuerza lo que convenga, lo cual hagan so pena de la nuestra merced, i de mil pesos de oro para nuestra Cámara. I en el entretanto rogamos i encargamos a los prelados, vicarios i jueces eclesiásticos, que por el término que fuere ordinario para ir i volver a la audiencia, i asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan a todos i cualesquier persona que por él estuvieran escomulgados, *alcen las censuras i entredichos* que hubieren puesto i discernido, libremente i sin costa alguna, pena de la nuestra merced i de mil pesos de oro para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere, i de que hayan perdido la naturaleza i temporalidades que tuvieren en nuestros reinos i señoríos, i sean habidos por ajenos i estraños de ellos.”

Esta lei fue dada por el fanático Felipe II en 1589; ratificada despues por Felipe IV, i mandada observar por real cédula de 1792.